



VERSIÓN PÚBLICA

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 734/2024 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En el presente asunto, es criterio del suscrito que si bien es correcta la afirmación respecto a que resulta improcedente el recurso de apelación en contra de las sentencias interlocutorias, en la especie, de conformidad con el artículo 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, se debe de tramitar el presente recurso como reclamación, dado a que ese es el medio de impugnación que le corresponde, ello puesto que el justiciable no está obligado a nombrar al recurso de manera correcta, sino sólo a cumplir con los presupuestos procesales que la ley le impone, esto bajo el aforismo latino "da mihi factum, dabo tibi ius".

Ahora bien, aun cuando el recurso de reclamación sí resulta procedente, una vez entrado al estudio del **único agravio** planteado por el recurrente, a consideración del de la voz, se estima que el mismo es **infundado**, ello puesto que no se acreditaron los actos verbales que se le imputan a la autoridad demandada y, en consecuencia, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la carga de la prueba sigue siendo obligación de la recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, no así a de la parte demandada como infiere.

Por ello es que emito mi voto **en contra**.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Décima Sesión Ordinaria
29 de mayo del 2024
Recurso de apelación 734/2024
Segunda Ponencia

Datos personales eliminados en esta versión pública:

Nombre persona física y/o moral 1; domicilio 2; abogado patrono 3; correo electrónico 4; bien mueble 5; bien inmueble 6; profesión y/o oficio 7, obligación fiscal 8, enfermedad y/o lesión 9, delitos 10.

Fundamento:

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.